Expediente No. 700.29.1.22-0014

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0120 ***FECHA*** 22 DIC 2022

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 700.36.22-0105 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, representado legalmente por el señor Luis Carlos Pérez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.589.706, una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LAS VEREDAS PALESTINA, CAÑO TIGRE ALTO, BAJO CAÑO TIGRE, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante Resolución N° 700.36.22-0069 del 07 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, suspendió los términos de la Resolución N° 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022, otorgada a Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, representado legalmente por el señor Luis Carlos Pérez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.589.706, una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LAS VEREDAS PALESTINA, CAÑO TIGRE ALTO, BAJO CAÑO TIGRE, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Mediante Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, levantó la suspensión de la Resolución N° 700.36.22-0069 del 07 de julio de 2022, y se prorrogo la Resolución N° 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022.

Que Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, mediante el oficio radicado N° AR.2022-02728 del 15 de diciembre de 2022, solicitó aclaración de la Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Sic"(…)

> *En razón a los hechos antes descritos* Conyca Soluciones S.A.S., solicita se verifique y se haga el ajuste en lo que respecta al plazo de la prórroga solicitada y se considere incluir dentro de la parte resolutiva el levantamiento de la suspensión de la Resolución N° 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar la información que obra en el expediente y en el acto administrativo objeto de solicitud de aclaración, encontrándose que por un error de transcripción en el artículo segundo de la Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, no se señaló el tiempo y no se dejó estipulado en la parte resolutiva el levantamiento de la misma.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

Artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio) o a petición del interesado.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los

contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que una vez revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración de la Resolución No 700.36.20-0091 del 18 de diciembre de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia", lo cual es posible a la luz de los señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indica:

Que el Artículo "*45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos,** ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

"*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrilla y subraya del Despacho).

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos, conforme a los principios que regulan las actuaciones administrativas contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pero en especial, con fundamento en el artículo 45 del mismo código el cual permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las Autoridades Administrativas puedan corregir los errores simplemente formales contenidas en los actos administrativos; esta Autoridad considera viable acceder a la petición instaurada por Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, y en tal sentido aclarar el artículo segundo e incluir un nuevo artículo, como quiera que, por un error en la transcripción, no se levantó la misma, tal y como se verificó en el expediente 700.29.1.22-0014, encontrándonos frente a un error de trascripción que debe ser subsanado, en observancia de los principios orientadores del derecho, postulados rectores de las actuaciones administrativas, para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se procederá a corregir el yerro evidenciado, y en tal sentido se aclarará el artículo segundo y se incluirá un nuevo artículo de la Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquía "Corporinoquia" Territorial Arauca,

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0120 ***FECHA*** 22 DIC 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el Artículo Segundo de la Resolución No. 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:*** *El término por el cual se prorroga la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce es de tres (03) meses, contados a partir del 26 de octubre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, solicitada por Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, en en el sentido de incluir el levantamiento de la suspensión, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la suspensión del trámite establecido en la Resolución N° 700.36.22-0069 del 07 de julio de 2022, mediante la cual la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia, suspendió la Resolución No. 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022, a través de la cual otorgó una concesión de aguas superficiales y una ocupación de cauce, en desarrollo del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LAS VEREDAS PALESTINA, CAÑO TIGRE ALTO, BAJO CAÑO TIGRE, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

ARTÍCULO TERCERO: Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.22-0037 del 11 de abril de 2022, Resolución N° 700.36.22-0069 del 07 de julio de 2022 y la Resolución N° 700.36.22-0105 del 30 de noviembre de 2022, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de Conyca Soluciones S.A.S. con Nit. 900.701.968-7, su apoderado debidamente constituido y/o a la persona que este legalmente autorice para el efecto, en la carrera 27ª N° 3-485, E-mail: licitaciones@conycasoluciones.com, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUNTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Mauricio Vélez Camejo /CPS N°120-12-13-22-517